

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número **364/2022-4-13-5**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer las coherederas **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]** y **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]** contra la **sentencia interlocutoria de fecha trece de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, correspondiente al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, en el expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2; y en cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo derivada del amparo indirecto 1205/202, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos; y

### **R E S U L T A N D O S :**

1.- El trece de abril de dos mil veintidós, la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente incidente, y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el incidente de Revocación de Albacea interpuesto por el coheredero

[No.4] ELIMINADO Nombre del albacea [26], por propio derecho y en representación de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en consecuencia:

**TERCERO.-** Se revoca a [No.6] ELIMINADO Nombre del heredero [24], del cargo de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.7] ELIMINADO Nombre del albacea [26].

**CUARTO.-** Se designa como albacea de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.8] ELIMINADO Nombre del albacea [26], a [No.9] ELIMINADO Nombre del albacea [26], con la suma de facultades que para los de su clase establece la ley, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

**QUINTO.-** Se hace saber a [No.10] ELIMINADO Nombre del albacea [26], el encargo conferido por esta Autoridad; así también, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 799 y 800 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, a quien se le exime de otorgar caución en términos de lo expuesto en los preceptos legales citados.

**SEXTO.-** A costa de la albacea, expídasele las copias certificadas que de esta resolución requiera para el mejor desempeño de su cargo...”

2.- Inconforme con la anterior resolución, el abogado patrono de las coherederas [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24] y [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24], interpuso **recurso de apelación**, el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse la resolución respectiva, la cual se dictó con fecha once de agosto de dos mil veintidós, en donde se resolvió lo siguiente;

**PRIMERO.** – Se declaran **INFUNDADOS** los agravios de la apelación que hizo valer el abogado patrono de las coherederas [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24] y [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24], de conformidad con lo expuesto en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia,

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha trece de abril del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, correspondiente al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del albacea\_[26], en el expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2.

**TERCERO.** - Devuélvase al juzgado de origen los testimonios de los autos del expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

3.- Inconforme con la anterior resolución,

[No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24]

y

[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24],

interpusieron juicio de Amparo Indirecto, el cual se radico bajo el número de amparo 1205/2022, en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, sentencia en la cual dentro de su Considerando octavo, denominado **Efectos del amparo**, textualmente dispuso:

**“OCTAVO. Efectos del Amparo.** Ante la violación a la garantía de debido proceso de la parte quejosa, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, la **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la resolución de once de agosto de dos mil veintidós, dictada en el toca 364/2022-4-13; y

2. Con libertad de jurisdicción, dicte otra en la que dé contestación **al agravio segundo**, prescindiendo de considerar que en contra de las violaciones aducidas contra la audiencia incidental

*de remoción de albacea, procedía el incidente de nulidad de actuaciones.*

En consecuencia, y en atención a lo ordenado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del amparo 1205/2022, interpuesto por

**[No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**

y

**[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**,

en atención a su concesión, se emite resolución al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>2</sup>, así como lo previsto por los artículos 556

---

<sup>1</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

fracción II, 569, 570, 572 fracción II y 586 del Código  
Procesal Familiar para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

---

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:  
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de:**  
**I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil: (...)**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 556.- **DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;
- II. Apelación, y**
- III. Queja.

ARTÍCULO 569.- **OBJETO DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 570.- **APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la revisión de una sentencia.

ARTÍCULO 572.- **RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. Las sentencias interlocutorias**, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

ARTÍCULO 586.- **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;
- II. Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III. En caso de que la sentencia definitiva de primera instancia apelada fuera absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;
- IV. Si hubiere recursos o incidentes pendientes salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia, y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V. Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas, y
- VI. En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas para las de la primera.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Primera Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la Segunda Instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es el recurso de apelación hecho valer por las coherederas **[No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]** y **[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**, contra la sentencia interlocutoria de fecha trece de abril de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época  
Registro: 239903

Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 44

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

***Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.***

De igual forma este Tribunal de Alzada, es competente por **razón de territorio**, lo anterior tomando en consideración lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 73 del Código Adjetivo Familiar en vigor, que prevé:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.**  
***Es órgano judicial competente por razón de territorio: VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República***

*será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos”;*

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el último domicilio del autor de la sucesión fue el ubicado en **Calle Azalea número 97, Fraccionamiento “Jardines de Reforma”, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos;** sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal de Alzada<sup>4</sup>.

## **II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**Sentencia interlocutoria de fecha trece de abril de dos mil veintidós,** dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que resuelve el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, en el expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2.

## **III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

---

<sup>4</sup> Visible a foja 2 del expediente principal 281/2016-2.

Es pertinente analizar en este apartado, si el recurso interpuesto es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, el recurso de apelación promovido [No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24] y [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24], **es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 556 fracción II y 569 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), en virtud que el objetivo de las recurrentes al hacer valer tal medio de impugnación, es que este Tribunal de Alzada revoque la sentencia interlocutoria de fecha trece de abril del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha trece de abril del dos mil veintidós, el día veinte de abril de la citada anualidad, tal como se advierte del incidente de remoción de albacea (a foja 64), por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del veintiuno al veinticinco de abril del año dos mil veintidós; y, la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso, fue presentada ante el juzgado de origen, el veintiuno de abril del

mismo año (foja 65 del incidente de remoción de albacea).

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 fracción III<sup>5</sup> del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

#### IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

1.- **Demanda incidental.** Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas 1 a 6 del cuadernillo de remoción de albacea), en la Oficialía del Juzgado de origen, el coheredero [No.25] ELIMINADO Nombre del albacea [26], por propio derecho y en representación del diverso coheredero [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], solicitó la remoción del cargo de albacea de [No.27] ELIMINADO Nombre del heredero [24], otorgado en la interlocutoria relativa a la primera sección de esa sucesión de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis y aceptado el día doce de septiembre del mismo y año.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 574.- **PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. **De tres días para apelar de sentencias interlocutorias,** autos y demás resoluciones.

**2.- Admisión de demanda incidental.-** Por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno (fojas 10 y 11 del cuadernillo de remoción de albacea), se admitió el incidente a trámite, ordenándose dar vista a las coherederas [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24] y [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24], para que, en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; y por así permitirlo el estado procesal de los autos se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Remoción de Albacea.

**3.- Contestación de vista.-** Por auto de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a las coherederas [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24] y [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del heredero\_[24], dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, teniendo por hechas sus manifestaciones que serían tomadas en el momento procesal oportuno.

**4.- Audiencia de remoción de albacea.-** En diligencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 24 a 26), se desahogó la audiencia de Remoción de Albacea, en la que, al concederle el uso de la voz a los coherederos

[No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26] y [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], solicitaron la remoción de albacea de [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y emitieron voto a favor de [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], para desempeñar el cargo de albacea en la sucesión, a quien solicitaron se le eximiera de otorgar caución por tener el carácter de coheredero; diligencia en la que, al encontrarse pendiente de resolver la apelación del incidente de nulidad de actuaciones promovido por [No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], contra la interlocutoria de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la reserva de la citación correspondiente hasta en tanto se resolviera lo conducente en dicha apelación.

**5.- Citación para oír sentencia.-** Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó turnar los mismos para el dictado de la interlocutoria correspondiente.

**6.- Reposición del procedimiento.-** Mediante auto de diez de marzo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la citación anterior, hasta en tanto no se notificara la resolución que se dictara en el recurso de apelación del incidente de nulidad de actuaciones promovido por

[No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24],  
contra la interlocutoria de veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**7.- Notificación de sentencia emitida por la Alzada.-** Mediante resolución de once de marzo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número 044/2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida en el Toca Civil 558/2021-12, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en la que, en sus puntos resolutive confirmo la interlocutoria de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, relativa recurso de apelación del incidente de nulidad de actuaciones promovido por [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24].

**8.- Citación para oír sentencia.-** Por auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para el dictado de la interlocutoria correspondiente, misma que se emitió el trece de abril del dos mil veintidós.

**9.- Recurso de Apelación.-** Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, las coherederas

[No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de abril de dos mil veintidós, recurso que fue admitido en efecto devolutivo, mismo que se resolvió con fecha once de agosto de dos mil veintidós.

**10.- Amparo.**— Inconforme con la resolución anterior señalada, las coherederas [No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], promovieron juicio de amparo indirecto, el cual se radico bajo el número de amparo 1205/2022, ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, medio de control constitucional que se admitió en sus términos con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el cual se resolvió mediante resolución de amparo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que en cumplimiento de la ejecutoria de dicho amparo, este Tribunal de Alzada se aboca al estudio de los agravios propuestos por la parte apelante, lo que se realizara mediante la presente resolución, no sin antes hacer la siguiente consideración:

Si bien es cierto, y derivado de la ejecutoria de Amparo 1205/2022, dictada por el Juzgado de Distrito Décimo en el Estado de Morelos, se ordena entrar al estudio de fondo del **SEGUNDO** agravio del

apelante, este Tribunal de Alzada, estima necesario el análisis nuevamente del **PRIMER** agravio, esto a efecto de no vulnerar el debido proceso, por lo que previo a pasar a analizar lo relativo al fondo del recurso planteado por el recurrente, es importante precisar que este Órgano Resolutor de Segunda Instancia, es garante respecto de las garantías y derechos humanos de las partes involucradas dentro de la presente resolución, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales esta Alzada se sujeta al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, el debido proceso debe ser considerado como un derecho fundamental de la partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, que en conjunto se traducen en la posibilidad de que las partes puedan ante una afectación en sus esferas jurídicas por parte de los órganos de justicia, acudir mediante los diversos medios de impugnación a reclamar justicia.

En tales condiciones, se establece que todo órgano administrador de justicia tiene la obligación de que todas sus resoluciones estén apegadas a las

garantías del debido proceso legal y a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual, al realizarse de nueva cuenta el estudio de fondo de los agravios propuestos por el apelante, este se deberá realizar, no afectándose el debido proceso del recurrente, debiéndose entonces observar las reglas que para ello se exigen, por lo que en atención a todo lo anterior, se procede al análisis de los agravios propuestos de la siguiente forma:

#### **V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios esgrimidos por las recurrentes, los mismos se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a las recurrentes ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época  
Registro: 164618  
Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época  
Registro: 16796  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos

*de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por las recurrentes, se hacen consistir, básicamente, en lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *La resolución impugnada de fecha 13 de abril de este año 2022, carece de fundamentación y motivación al caso concreto, señala en el tercer considerando lo siguiente:*

*(lo transcribe...)*

*Sostiene la juez natural que el albacea no cumplió con el encargo previsto en los artículos 774 y 795 del Código Familiar del Estado, si bien, el primer artículo que invoca dice que debo actuar en nombre y representación de los coherederos y en administración de los bienes del de cujus, también es cierto que el haber hereditario que denuncié desde el inicio de la demanda presentada ante el juez natural (visible en la página 2), en donde declaré que los inmuebles listados de forma provisional estaban en litigios legales, describí los mismos señalando como:*

*(lo transcribe...)*

*De lo anterior, surge la imposibilidad jurídica justificada para continuar con las siguientes secuelas procesales del sucesorio. No había nada*

*que inventariar para administrar sino, que debía ejercer la defensa del haber hereditario para recuperarlos y regresarlos al patrimonio del cujus, lo cual, he realizado de forma oportuna como se advierte de autos. Incluso le pedí en su tiempo procesal a la juez natural que se acumularan para substanciarlos de forma vigilada y ésta rechazó mi petición, así que los procesos judiciales descritos, se siguieron de forma independiente. Uno está tramitándose en esta ciudad de Cuernavaca y el segundo en Yautepec, Morelos.*

*Es infundado el argumento que señala la juez natural, por cuanto a que debía acreditar que el albacea cumpliera con los lineamientos de los artículos 774 y 795 del Código Familiar del Estado de Morelos, quedando señalada en autos la causa justificada para no hacerlo, debido a la imposibilidad jurídica para desarrollar las etapas procesales del proceso sucesorio, siendo que de la lista provisional de esos bienes me corresponde un 50% de la sucesión que represento, porque me casé bajo el régimen de sociedad conyugal. Dichos inmuebles debo recuperarlos con los juicios instaurados contra el de cujus y de la suscrita, los cuales siguen en el proceso judicial, entonces los argumentos transcritos en la sentencia carecen de una adecuada motivación al caso concreto y sobre todo una debida fundamentación, toda vez que el cargo que he mantenido desde el año 2016 a la fecha lo he desempeñado de forma oportuna al pretender recuperar el patrimonio que nos arrebataron terceros ajenos a la sucesión sin derecho a ellos. Esto, lo probaré en base a los informes de autoridad que deberá rendir los órganos jurisdiccionales que integran el haber sucesorio descrito en la demanda inicial señalada en este pliego.*

**SEGUNDO.-** *La resolución impugnada de fecha 13 de abril de este año 2022, carece de fundamento y motivación al caso concreto, al señalar en el tercer (III) considerando, lo siguiente:*

*(lo transcribe...)*

*Por cuanto al análisis de remoción de albacea es totalmente falso e infundado lo que señala el juez*

*natural, que hubiese mayoría de votos para revocarme del cargo, siendo que [No.46] ELIMINADO Nombre del albacea [26] y [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], solo suman dos votos. La suscrita y mi hija [No.48] ELIMINADO Nombre del heredero [24] hacemos dos votos, en calidad de personas, declarando la juez natural de forma errada que por mayoría de votos declara a favor de [No.49] ELIMINADO Nombre del albacea [26] el cargo de albacea, sin explicar la forma en que realizó esa operación para llegar a esa conclusión.*

*Sin analizar la conducta reprochable de éste, inexplicablemente la juez natural desahogó la audiencia de remoción de albacea pasando por alto la existencia del recurso de apelación que existía sobre el incidente de nulidad de notificación que podrá afectar el sentido de todo el proceso, ante la deficiente notificación de una sentencia de fondo, en la que se pidió suspender el proceso, acordó en esa diligencia la juez natural reservar la citación.*

*De esa audiencia sobre la remoción del albacea se desprende violación a las reglas del procedimiento consistentes en:*

*a) Que juez natural no decretó la suspensión de la audiencia al estar supeditado al resultado de la sentencia del tribunal de alzada en el toca civil número 558/2021-12 radicado en la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

*b) Tampoco fuimos representados por la Ministerio Público en nuestra ausencia en términos del artículo 167 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que obliga al Tribunal a aceptar la intervención en el proceso, de donde se desprende que no le dieron el uso de la voz para manifestar a nuestro nombre la votación respectiva. Es decir, nos dejó en estado de indefensión para expresar que la votación era por mayoría que refiere el artículo 777 del Código de Familia del Estado de Morelos.*

*c) Menos señaló la reanudación del proceso, sino que dictó la sentencia interlocutoria que*

*impugnamos sin mayor dilación, sin importarle el estado de indefensión en la nos ubicamos (sic).*

*Dejó de aplicar en nuestro perjuicio el artículo 167 del Código Procesal y 777 del Código, ambos de la materia Familiar del Estado de Morelos, en los términos expuestos en este pliego.*

*En suma, tenemos una deficiente suma de votos que la juez natural realizó a su manera, pues estando en votación igual, es decir, dos y dos, no existía mayoría de votos para [No.50] ELIMINADO Nombre del albacea [26], como erróneamente lo dice la juez natural. Dejó de cumplir el artículo 837 del Código Familiar en el Estado al ser removida del cargo de albacea, sin cumplir con los requisitos de la audiencia previa no dio el uso de la voz al ministerio público quien nos representa en nuestra ausencia para confirmar mi encargo; siendo que la suscrita en mi calidad de albacea tengo mayor porción en la herencia y entonces debió aplicar el artículo 777 del Código de Familia del Estado de Morelos al tener el 50% (al ser cónyuge supérstite) de la herencia, más una porción de un hijo, en mi calidad de coheredera, suma una mayor votación a favor de la suscrita de forma automática y no como lo describe la juez inferior en su sentencia que carece de fundamentación y motivación al caso concreto.*

*Es por ello que la determinación a la que llegó la jueza natural en removerme del cargo de albacea carece de fundamentación y de motivación al caso concreto debiendo declarar fundados los agravios expuestos en sus términos”.*

## **VI.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

Respecto al **PRIMER AGRAVIO** que exponen las dolientes, en esencia, lo es el hecho de que “del haber hereditario que se denunció desde el inicio de la demanda presentada ante el juez natural,

declaró que los inmuebles listados de forma provisional estaban en litigios legales, de lo que surgió la imposibilidad jurídica justificada para continuar con las siguientes secuelas procesales del sucesorio; que no había nada que inventariar para administrar sino que debía ejercer la defensa del haber hereditario para recuperarlos y regresarlos al patrimonio del *cujus*; así como que el cargo que ha mantenido desde el año dos mil dieciséis, a la fecha lo ha desempeñado de forma oportuna al pretender recuperar el patrimonio que les arrebataron terceros ajenos a la sucesión sin derecho a ellos”.

Manifestaciones que carecen de sustento legal alguno, en virtud de considerarse errónea su apreciación respecto a que existía imposibilidad jurídica justificada para continuar con la secuela procesal y que, por ende, no había nada que inventariar ni que administrar, pues contrario a ello, se desprende del propio escrito de denuncia, que efectivamente el patrimonio del *cujus* lo constituían dos bienes inmuebles; el primero de ellos, identificado como lote número 1, de la Manzana 103, ubicado en el interior del Fraccionamiento Jardines de Reforma, perteneciente a la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; y el segundo, ubicado en Avenida 18 de Marzo número 407, esquina Calle Instituto Técnico, Colonia Centro, en el municipio de Jojutla, Morelos; y si bien es cierto -como refiere en su agravio- desde ese

momento procesal informó al órgano jurisdiccional de origen que ambos inmuebles se encontraban sujetos a litigio, en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, también lo es que ello no implicaba una imposibilidad jurídica, como lo refiere, para que la albacea cumpliera con su obligación legal de formular el inventario y, con ello, exhibir los títulos de propiedad de ambos inmuebles, para así dar continuidad al juicio sucesorio que había promovido e iniciar la segunda sección denominada de inventarios y avalúos; correspondiéndole al Juzgador de origen si así lo estimare y en el momento procesal oportuno, aprobar o no la segunda sección y establecer que los inmuebles que constituían el acervo hereditario, se encontraban sujetos a litigio, para que al momento de llegar a la adjudicación, se resolviera lo que en derecho correspondía.

Aunado a que, independientemente de la obligación que tiene el albacea de defender en juicio o fuera de él la herencia, la de deducir las pretensiones que pertenezcan a la misma y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre y respecto de las cuales se encuentra cumpliendo, también tiene diversas obligaciones que ejecutar, entre ellas,

la de presentar el testamento (si lo hubiere); la de asegurar los bienes de la herencia; la de formación de inventarios; la de administrar los bienes y rendir cuentas del albaceazgo; la de pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; entre otras que prevén nuestras legislaciones familiar y procesal familiar en vigencia para el Estado de Morelos.

Por lo que, la obligación que tiene la albacea [No.51]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] de formular inventarios y aperturar la segunda sección, no se encuentra satisfecha, no obstante de haberse iniciado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [No.52]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], el nueve de junio del año dos mil dieciséis y haber aceptado y protestado dicho encargo de albacea, el doce de septiembre de ese mismo año, es decir, se establece de manera lógica que ha transcurriendo tiempo en exceso, por lo que el plazo de treinta días que concede la ley de la materia a la albacea para formular inventarios se ha superado de forma evidente por más de los treinta días aludidos anteriormente.

A efecto de corroborar lo anterior, también diremos que la obligación que tiene la albacea [No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] de aperturar la segunda sección de inventarios y

avalúos, no puede desconocerse por estimar que los bienes correspondientes a la masa hereditaria se encuentran en litigios, pues la misma subsiste con la finalidad de demostrar la propiedad del de cujus sobre tales bienes que la conforman, quedando en todo caso, la citada albacea, en la obligación de excluir los bienes sobre los cuales no pudiere demostrar la propiedad del finado, o bien, presentar otros sobre los que sí se pueda demostrar el derecho real respectivo.

A lo anterior, es necesario establecer lo que señalan los artículos 774, **777, 786, 795 fracción III, 802, 833 fracción IX, 837 y 838** del Código Familiar del Estado de Morelos en vigor, pues al efecto prevén:

**“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA.** *Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él”.*

**“ARTÍCULO 777.- CONCEPTO DE MAYORÍA.** *La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos para que haya mayoría, se necesita que con ello voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total”.*

**“ARTÍCULO 786.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.** *El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo”.*

**“ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL.** *Son obligaciones del albacea general:*

- I.- La presentación del testamento;*
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;*
- III.- La formación de inventarios;*
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;*
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;*
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.*
- VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;*
- VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;*
- IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y,*
- X.- Las demás que le imponga la Ley”.*

**“ARTÍCULO 802.- TERMINO AL ALBACEA PARA FORMULAR INVENTARIO.** *El albacea debe formar un inventario dentro de los treinta días de aceptado el cargo, si no lo hace será removido”.*

**“ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR.** *Los cargos de albacea e interventor acaban:*

- I.- Por el término natural del encargo;*
- II.- Por muerte del albacea o del interventor;*
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;*
- IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios;*
- V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses;*

VI.- *Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y IX.- Por remoción.*

*En todos estos casos, mientras no se provea el nombramiento de albacea, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios, en cuanto a los actos jurídicos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses, para los actos de administración. En el caso de juicio dicha mayoría representará a la sucesión”.*

**“ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR.** *La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.*

*Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar”.*

**“ARTÍCULO 838.- PROMOCIÓN Y FORMACIÓN DEL INVENTARIO.** *El albacea definitivo, dentro del plazo y forma que fije el Código Procesal Familiar, promoverá la formación del inventario.*

*Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el párrafo anterior, será removido y podrá promover la formación del inventario cualquier heredero”.*

De igual forma, lo previsto en los dispositivos **742, 731 y 736** del Código Procesal Familiar del

Estado de Morelos en vigor, que al respecto establecen:

**“ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL.** *La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.*

*El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.*

*El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.*

*Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- I. Se registrá en los términos del Código Familiar;*
- II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;*
- III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,*
- IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:*

*a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;*

*b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;*

c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,

g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

**“ARTÍCULO 731.- TIEMPO PARA EXHIBIR EL INVENTARIO.** El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los **quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.** Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo”.

**“ARTÍCULO 736.- REMOCIÓN DEL ALBACEA QUE NO PRESENTE EL INVENTARIO.** Si pasado el plazo a que se refiere el artículo 731 de este Ordenamiento, el albacea no concluye ni presenta el inventario, será removido de plano y cualquier heredero podrá promover la formación del inventario”.

Ahora bien, tal y como se establece en los dispositivos 795 fracción III, 802 y 833 del Código

Familiar vigente en nuestra Entidad, en relación a los arábigos 742 inciso b), 731 y 736 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, **el albacea tiene la obligación de presentar el inventario de bienes que constituyen el acervo hereditario, dentro de los treinta días siguientes de haber aceptado el cargo y de habersele discernido el mismo.**

Con base en lo anterior, es que este Órgano Colegiado estima **INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISENSO** dentro del **Primer Agravio**, en virtud de que se advierte de las actuaciones que obran en el sumario, que efectivamente como lo asentó la Jueza A quo en la sentencia disentida, la albacea **[No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]** ha incumplido con las obligaciones inherentes a su encargo, lo que ha retardado la culminación de la presente sucesión; específicamente, debido a que incumplió con su obligación de presentar el inventario de bienes dentro de los quince días siguientes de haber aceptado y habersele discernido el mismo.

Ello se estima así, toda vez que mediante sentencia interlocutoria<sup>6</sup> dictada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis, por la Jueza Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

<sup>6</sup> Visible de foja 37 a 41 del testimonio del expediente principal 281/2016-2.

Morelos, se designó como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.55] ELIMINADO Nombre del albacea [26], a [No.56] ELIMINADO Nombre del heredero [24], haciéndole saber su nombramiento para que el día y hora hábil que las labores de dicho Juzgado lo permitieran, se presentara a aceptar y protestar el cargo conferido, a quien además, se le eximió de otorgar caución por tener el carácter de heredera.

Así también, que mediante comparecencia ante la presencia judicial de data doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a [No.57] ELIMINADO Nombre del heredero [24], aceptando y protestando el cargo de albacea conferido<sup>7</sup>.

En dicho tenor, se tiene que el plazo de treinta días con el que contaba la albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.58] ELIMINADO Nombre del albacea [26], [No.59] ELIMINADO Nombre del heredero [24], para **la formulación del inventario**, comenzó a correr al día siguiente en que aceptó y protestó dicho cargo, es decir, el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis; por ende, la fecha máxima en que ella tuvo oportunidad de exhibir dicho inventario, lo fue el **veinticuatro de octubre de ese mismo año**, salvo error aritmético, por lo que en

---

<sup>7</sup> Visible a foja 44 del testimonio del expediente principal 281/2016-2.

consecuencia, es evidentemente se encuentra fenecido ese plazo por el transcurso excesivo del tiempo para cubrir su obligación al respecto

De ahí que todo lo anteriormente señalado, por este Tribuna de Alzada, estima **INFUNDADO** el **Primer Agravio** propuesto por las apelantes.

Ahora bien, por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, este Tribunal de Alzada estima conveniente establecer primeramente **el punto medular del Estudio de Fondo y de los efectos del amparo concedido a las dolientes** **[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**

y

**[No.61]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**, dentro de la concesión de amparo que se encuentran en los considerandos marcados como SEXTO puntos 1, 2, 3 y 4; así como el OCTAVO del amparo indirecto 1205/202, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que textualmente contienen:

*“...**SEXTO. Estudio de fondo** (...) “Como se advierte de la trascipción, la parte demandada incidentista (hoy quejosa), expuso los siguientes argumentos en contra de la audiencia celebrada en el incidente de remoción de albacea:*

*1. Que no debió de celebrar la audiencia incidental por estar subjudice la*

*resolución de recurso de apelación que promovió contra la interlocutoria que resolvió el diverso incidente de nulidad de actuaciones.*

*2. Que ante su ausencia, debió representar sus intereses en la audiencia incidental el Ministerio Público en términos del artículo 167 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.*

*3. Que no proveyó sobre la reanudación del incidente, antes de dictar la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de remoción de albacea.*

*4. Que no existió mayoría de votos en favor de [No.62] ELIMINADO Nombre del albacea [26], porque la cónyuge supérstite tiene mayor porción en la masa hereditaria.*

*En contestación a lo anterior, la Sala responsable en la resolución reclamada expuso lo siguiente:*

*"...por cuanto al SEGUNDO AGRAVIO, este Tribunal de Alzada también lo estima infundado, pues el apelante se duele de lo ocurrido en la audiencia de remoción de albacea, celebrada el veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno...*

*...Manifestaciones que se estiman erróneas por este Tribunal de Apelación, pues como es de explorado derecho, el recurso de apelación no es el medio idóneo para inconformarse sobre una actuación procesal, tal como resulta ser la audiencia de remoción de albacea, pues el artículo 117 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, establece que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de la manera que esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes; y en su fracción I, dicho numeral establece que la nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho..*

En tal contexto, tenemos que la audiencia de remoción tuvo verificativo el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la foja veinticuatro del testimonio del incidente de remoción de albacea; consecuentemente, si la albacea [No.63] ELIMINADO Nombre del heredero [24] consideraba como lo expone en su segundo agravio- que tal diligencia violó las reglas de procedimiento (...) tuvo que haber promovido, en la actuación subsiguiente, tres días después (a más tardar el veintisiete de septiembre de dicha anualidad), un incidente de nulidad de actuaciones, tal como lo prevé el dispositivo 117 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor; y como no lo hizo conforme a lo que establece la fracción del citado numeral, la audiencia de remoción de albacea quedó convalidada de pleno derecho.

De ahí que se estime infundado el segundo agravio en análisis".

*Como se advierte de la transcripción que antecede, la Sala señalada como responsable consideró esencialmente que, en contra de las determinaciones tomadas por la Juez de origen en la audiencia incidental de remoción de albacea, procedía el incidente de nulidad de actuaciones.*

*A juicio de este Juzgador, esa consideración de la Sala responsable **es inexacta**, porque el incidente de nulidad de actuaciones no es el recurso idóneo ni eficaz para controvertir determinaciones que involucran el resultado del fondo del incidente de remoción de albacea.*

*El incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez; de ahí que la materia de estudio en ese incidente sea la informalidad, en función de los*

*requisitos por cumplir en las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado.*

*Por lo anterior, la delimitación de la controversia de ese incidente se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de su resolución.*

*Es ilustrativa, la tesis III.40.(III Región) 10 C (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VIA IDONEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".*

*En ese sentido, las violaciones que expuso la demanda incidentista en contra de la celebración de la audiencia de remoción de albacea, **debieron ser materia de estudio en el recurso de apelación que promovió contra la resolución interlocutoria que resolvió ese incidente**, pues fue precisamente en esa resolución en la que advirtió la trascendencia de los acuerdos y omisiones acaecidas en la audiencia incidental..."*

(...)

**OCTAVO. Efectos del amparo.** *Ante la violación a la garantía de debido proceso de la parte quejosa, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez*

*que esta sentencia cause ejecutoria, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, realice lo siguiente:*

*1. Deje sin efectos la resolución de **once de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el toca 364/2022-4-13; y*

*2. Con libertad de jurisdicción, dicte otra en la que **dé contestación al agravio segundo, prescindiendo** de considera que en contra de las violaciones aducidas contra la audiencia de remoción de albacea, procedía el incidente de nulidad de actuaciones...”*

En consecuencia, este Tribunal de Alzada procede en este acto, a realizar el **estudio de fondo del Agravio marcado como Segundo** esgrimido por las apelantes **[No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]** y **[No.65]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**, procediendo a realizarlo de la siguiente forma:

Por cuanto a que las apelantes se duelen de lo ocurrido en la audiencia de remoción de albacea<sup>8</sup>, celebrada el veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno; Al respecto, cabe señalar, que el agravio propuesto por el apelante en el sentido de que ***no se debió de celebrar la audiencia incidental por estar subjudice la resolución del recurso de apelación que promovió contra la interlocutoria***

<sup>8</sup> Visible de fojas 24 a 26 del testimonio del incidente de remoción de albacea.

**que resolvió el diverso incidente de nulidad de actuaciones**, es errónea su apreciación ya que si bien es cierto, la audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, esta se mandó reservar para la citación por el dictado de la interlocutoria en términos de la fracción II del artículo 155<sup>9</sup> del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, esto en atención a que se encontraba pendiente de resolverse precisamente el incidente de nulidad de actuaciones a que hace referencia el apelante, por lo que no se le vulneró derecho alguno, esto es así ya que del propio artículo 837<sup>10</sup> del Código Familiar para el Estado de Morelos, en relación con el 834<sup>11</sup> de la misma codificación señalada, la remoción de los cargos de albacea deberán hacerse precisamente en audiencia, pudiéndose **solicitarse en cualquier momento**, de ello se desprende que la juez primaria mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dio tramite a la demanda incidental de remoción de albacea propuesta por los coherederos **[No.66]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]** por su propio derecho y en representación de su

---

9

ARTÍCULO 151.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento se suspende: "...II . Cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia civil o del orden familiar cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 834.- TIEMPO PARA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O INTERVENTOR. La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse en cualquier tiempo

apoderado

[No.67]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Ahora bien, es preciso señalar, que como se desprende de autos, mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, donde se admite a trámite la incidencia de remoción de albacea, y donde se señaló fecha para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 837 de la codificación familiar para el Estado de Morelos, **se le dio vista con el mismo auto a las coherederas**

[No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24],

por lo que estas coherederas quedaron debidamente sabedoras mediante notificación personal que se les realizó el día doce de julio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de notificación y de la misma a foja (11) once del incidente de remoción de albacea, por lo que quedó vigente su derecho de las coherederas señaladas para que impugnaran el referido auto o bien que fueran debidamente escuchadas en la audiencia que se señaló para tal efecto y así darles la oportunidad argumentar y de probar si fuere necesario que no era procedente la remoción de albacea, sin embargo, al no impugnar dicha determinación y omitir de forma injustificada su presencia a la audiencia de mérito señalada, no se les privó a las mencionadas coherederas de su derecho a ser oídas y vencidas dentro de la incidencia de remoción de albacea planteada por los coherederos

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26],

por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de

[No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], no

vulnerándose en consecuencia la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la propia norma procesal familiar para el Estado de Morelos, establece el procedimiento para darle la oportunidad de demostrar lo conducente y de forma contraria a los promoventes de la incidencia de remoción de albacea ya multicitada, esto en el entendido de que tal incidente le imputa precisamente a la albacea

[No.72]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] el mal desempeño de su función, pues lo que motivó dicha incidencia fue precisamente el que no rindiera el inventario dentro del plazo legal, por lo que esta determinación sucedió efectivamente cuando ya habían cesado los efectos de la incidencia de nulidad de actuaciones a que hace referencia el apelante, por lo que contrario a lo que argumenta el mismo, no se le privó de sus derechos, así como tampoco de la garantía de audiencia ya que fue precisamente las coherederas en mención, las que no decidieron apersonarse a la audiencia referida, aun y cuando se encontraban debidamente notificadas para ellos, por lo que no se les privó de ninguna manera la oportunidad de la defensa de sus derechos y garantías.

Por lo que hace a su manifestación en vía de agravio en el sentido de que ***en la audiencia, se debió representar sus intereses en la audiencia incidental el Ministerio Público en términos del artículo 167 del código procesal familiar del Estado de Morelos***; Es incorrecta su apreciación, ya que del propio numeral 167<sup>12</sup> de la codificación adjetiva familiar que refiere el apelante, se infiere que efectivamente, en todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público, sin embargo, de la simple lectura de la audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del incidente de remoción de albacea, compareció oportunamente la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado familiar, licenciada Liliana Estrada Arias, quien incluso firma al margen y calce de dicha audiencia, reiterándose que quienes no asistieron a ejercer sus derechos, lo fue la albacea [No.73]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], así como tampoco la coheredera [No.74]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], aún y cuando se encontraban debidamente notificadas del desahogo de dicha audiencia, por lo que a criterio de esta Alzada, la presencia de la agente del ministerio público a la audiencia de remoción de albacea, denota que su presencia refleja el interés social que lo caracteriza, esto es así

<sup>12</sup> ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

ya que si atendemos a lo que establece el artículo 46<sup>13</sup> del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, efectivamente el ministerio público tendrá la intervención que las leyes determine para ello, pero su representación para una sola de las partes es en caso de urgencia **cuando la persona que no esté en lugar del juicio y no tenga representación legítima, será representada por el Ministerio Público**, entonces bajo esta óptica, estas condiciones no se cumplen en la especie, ya que las coherederas

[No.75]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24],

así como

[No.76]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24],

siempre han contado con representación legal, pero lo que realmente aconteció es que estas, decidieron de mutuo propio, no acudir a la celebración de la audiencia de remoción de albacea, por lo que no es válido su argumento de que no fueron representadas por el Agente del Ministerio Público dentro de dicha audiencia amén de que en términos de lo dispuesto por el artículo del 707 del Código Procesal Familiar el agente del Ministerio Público representa a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo siendo citados no se presentaron, lo que no ocurre en el presente caso, ya que las recurrentes fueron las que iniciaron la

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 46.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS FUNCIONARIOS. El Ministerio Público tendrá en juicio la intervención que señalen las leyes. Si hubiere de practicarse alguna diligencia urgente que afecte a una persona que no esté en el lugar del juicio y no tenga representante legítimo, a juicio del juez podrá ser representada por el Ministerio Público...”

presente sucesión por lo que no estaban ausentes, y cuando comparezcan los herederos y ausentes cesaría la representación del Ministerio Público, por lo que las apelantes no se encontraban en la hipótesis de la disposición legal citada.

Por otro lado, respecto al agravio en el sentido de que manifiesta la parte apelante que ***no se proveyó sobre la reanudación del incidente, antes de dictar la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de remoción de albacea***, este argumento resulta infundado, esto es así ya que tal y como se depende del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la juez primaria, ante la petición del coheredero mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de la misma anualidad, solicitó en atención al resolutive primero de la sentencia del toca civil 558/2021-12 de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, que resolvió la improcedencia del incidente de nulidad de notificación que hizo valer [No.77]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.78]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], contra la notificación de la resolución definitiva que reconoció los derechos hereditarios de [No.79]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], resolver el incidente de remoción de albacea, sin embargo, por auto de diez de marzo del año próximo pasado la juez primaria ordenó devolver los

autos a la secretaría de origen, dejando sin efectos la citación para sentencia ordenada el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, hasta en tanto precisamente no se notificara la resolución por este Tribunal de Alzada respecto al citado toca civil señalado en líneas que anteceden; así entonces mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por remitido al juzgado primario testimonio de la ejecutoria relativa al recurso de apelación multicitado donde se confirmó la sentencia de esta Alzada, por lo que en consecuencia, el coheredero

[No.80]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26],

peticionó ante la confirmación del recurso de apelación ya citado arriba dentro del toca civil 558/2021-12, se pasara a resolver el incidente de remoción de albacea, lo que aconteció mediante interlocutoria de fecha trece de abril de dos mil veintidós cuya impugnación es motivo de la presente resolución.

Por lo que respecta al argumento de las agravadas en el sentido de que **no existió mayoría de votos en favor de**

[No.81]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]

[No.82]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26],

**porque la cónyuge supérstite tiene mayor porción de votos en la masa hereditaria dejándose de observar lo dispuesto por el artículo 777 del código familiar para el Estado de**

**Morelos**, es errónea su apreciación, en el entendido como ya analizó esta Alzada anteriormente, mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, donde se admite a trámite la incidencia de remoción de albacea, se les dio vista a las coherederas,

[No.83]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24] y [No.84]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24], la primera de ellas en su calidad de albacea, por lo que quedaron debidamente notificadas para que pudieran asistir a la audiencia a efecto de hacer valer sus derechos, sin embargo, al omitir de forma injustificada su presencia a la audiencia de mérito señalada, no se les privó de su derecho a ser oídas y ejercer los votos que consideraran necesarios a su favor dentro de la incidencia de remoción de albacea planteada por los coherederos [No.85]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de [No.86]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por lo que las únicas que podían hacer valer los votos a su favor lo eran ellas mismas, pero ante su incomparecencia de forma injustificada, la juez primaria, al no existir se reitera, causa justificada de su ausencia, procedió a realizar la votación con los coherederos que estaba presentes, pero además, si atendemos a lo que establece el propio artículo 777<sup>14</sup> del Código Familiar para el Estado de

<sup>14</sup> ARTÍCULO 777.- CONCEPTO DE MAYORÍA. La mayoría, en todos los casos de que

Morelos, que señala las agraviadas le fue vulnerado, es errónea su apreciación ya que del artículo referido, señala categóricamente que “cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos para que haya mayoría, **se necesita que con ello voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total**” por lo que si tenemos que la totalidad de los coherederos en el asunto que nos ocupa es en su totalidad la de cuatro, la cuarta parte de ello no son los dos coherederos que acudieron a la audiencia de remoción de albacea, siendo estos entonces y en consecuencia más de la cuarta parte ya que representan la mitad del número de coherederos, por lo que el argumento de la parte apelante y de su agravio en ese sentido, resulta ser infundado.

De ahí que este Tribunal de Alzada estime **INFUNDADO EL SEGUNDO AGRAVIO** en análisis.

En términos de lo resuelto en el presente fallo, ha lugar a declarar **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la apelación que hicieron valer coherederas

**[No.87]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**

**y**

---

habla este Capítulo, y los relativos a inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos para que haya mayoría, se necesita que con ello voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

**[No.88]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**, de conformidad con lo expuesto en el considerando VI de esta resolución; y como consecuencia de ello, **CONFIRMAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha trece de abril del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, correspondiente al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **[No.89]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, en el expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **410, 411, 412 y 413** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** – Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la apelación que hicieron valer las coherederas **[No.90]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]** y **[No.91]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**, de conformidad con lo expuesto en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia;

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha trece de abril del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, correspondiente al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [No.92]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], en el expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2.

**TERCERO.** - Devuélvase al juzgado de origen los testimonios de los autos del expediente 281/2016-2 y sus acumulados 461/2017-2 y 381/2019-2, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese la toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese el cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo, derivada del amparo indirecto 1205/202, al Juez de Décimo de Distrito en el Estado de Morelos.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

TOCA CIVIL 364/2022-4-13-5  
EXP. CIVIL 281/2016-2  
y sus acumulados 461/2017-2, 381/2019-2.  
Ejecutoria de Amparo: 1205/2022.  
Recurso de Apelación contra Interlocutoria.  
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Estas firmas corresponden al toca civil 364/2022-4-13, derivado de expediente civil 281/2016, 461/2017 y 381/2019. **CONSTE.EFL/OVHT/lvp**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA CIVIL 364/2022-4-13-5  
EXP. CIVIL 281/2016-2  
y sus acumulados 461/2017-2, 381/2019-2.  
Ejecutoria de Amparo: 1205/2022.  
Recurso de Apelación contra Interlocutoria.  
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



TOCA CIVIL 364/2022-4-13-5  
EXP. CIVIL 281/2016-2  
y sus acumulados 461/2017-2, 381/2019-2.  
Ejecutoria de Amparo: 1205/2022.  
Recurso de Apelación contra Interlocutoria.  
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



TOCA CIVIL 364/2022-4-13-5  
EXP. CIVIL 281/2016-2  
y sus acumulados 461/2017-2, 381/2019-2.  
Ejecutoria de Amparo: 1205/2022.  
Recurso de Apelación contra Interlocutoria.  
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



TOCA CIVIL 364/2022-4-13-5  
EXP. CIVIL 281/2016-2  
y sus acumulados 461/2017-2, 381/2019-2.  
Ejecutoria de Amparo: 1205/2022.  
Recurso de Apelación contra Interlocutoria.  
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



TOCA CIVIL 364/2022-4-13-5  
EXP. CIVIL 281/2016-2  
y sus acumulados 461/2017-2, 381/2019-2.  
Ejecutoria de Amparo: 1205/2022.  
Recurso de Apelación contra Interlocutoria.  
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.